

Expediente: **513/02**

Carátula: **CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION C/ RUIZ GIL JOSE Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648512 - AUSENTE, -DEMANDADO-UNIFICAN PER

20138472273 - PEÑALBA ARIAS, LUIS MARIA-DEMANDADO/A

20149840835 - PADILLA, ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20254989518 - CONGREGACION DE HIJOS DE HERMANAS DOMINICAS, -ACTORA

20254989518 - CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION, (CONCEPCIONISTAS)-ACTORA/A

90000000000 - ROBLES, ANGEL MANUEL-DEMANDADO/A

30715572318221 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO II NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación)

ACTUACIONES N°: 513/02



H102345293912

JUICIO: CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. 513/02

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Para resolver el incidente de nulidad incoado en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 25/08/2020 el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación de la actora CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION, interpone incidente de nulidad respecto de toda la prueba producida en esta causa por Luis María Peñalba Arias con posterioridad al día 20/07/2020 a las 10 horas, de conformidad a lo prescripto por el art. 310 CPCCT.

En lo sustancial postula que el demandado referido fue negligente en la producción de la prueba, toda vez que no produjo la que ofreciera en su articulación nulidificante dentro del plazo probatorio. Resalta que el pedido de aplicación del Art. 210 del CPCCTC efectuado por el demandado incidentista (20/07/2020 -20:39 hs.-), que debe considerarse presentado el día 21/07/2020, fue evacuado ya vencido el plazo probatorio en la incidencia en trámite en el presente proceso.

En cuanto al perjuicio sufrido alega que la nulidad apuntada produjo una alteración de la estructura del procedimiento seguido en el juicio e implica la violación de la garantía del debido proceso, de su derecho de defensa en juicio y del principio de igualdad de las partes.

Manifiesta que el interés en obtener la declaración de nulidad radica en la inacción injustificada de la contraparte que produce una demora perjudicial en el trámite del presente juicio, postergando el dictado de la sentencia que resuelva la incidencia de nulidad en trámite y, con ello, la certeza judicial

sobre la controversia.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera favorable a su postura.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 17/09/2020 lo contesta Luis María Peñalba Arias, con el patrocinio letrado de Mario Alberto M. Zuviría, y solicita se rechace el planteo con costas a la contraria.

Luego de efectuar una reseña de los actos cumplidos, sostiene que el planteo de nulidad interpuesto por el actor es extemporáneo.

Refiere que en escrito de fecha 02/09/2020 dedujo incidente de nulidad de los proveídos dictados en la causa en fecha 23/08/2020 y que en ese marco produjo las pruebas a las que la contraparte atribuye la conculcación del debido proceso o de las previsiones del art. 310 del CPCCT y que si bien la Secretaria del juzgado en fecha 23/08/2020 emitió informe señalando que el plazo de prueba en el incidente de nulidad deducido por su parte comenzó a correr el día 02/07/2020 y venció con cargo extraordinario el día 20/07/2020 a las 10:00 horas, omitió mencionar que por providencia firme de fecha 12/06/2020 que proveyó las pruebas ofrecidas por las partes se fijó fecha de audiencia para la producción de la prueba testimonial ofrecida por su parte para el día 19/10/2020 a las 09:00 horas.

Entiende que resulta inaceptable denegar la recepción de la prueba informativa y documental en poder de terceros oportunamente diligenciada por su parte y pendiente de producción, hasta el momento de las audiencias testimoniales fijadas, y mucho más, para nulificar aquellas pruebas que ya se encontraban producidas incluso antes de la fecha del informe actuarial aludido.

En lo sustancial, sostiene que: 1) el cierre o conclusión del período probatorio tendría que habilitar el paso a una siguiente fase del proceso incidental abierto por su parte, lo cual en el caso no podrá suceder hasta la realización de las audiencias testimoniales pendientes y fijadas para el día 19/10/2020; 2) el procedimiento no tiene un fin en sí mismo sino instrumental, enderezado a la búsqueda de la verdad real de la cuestión debatida en el juicio, en procura del dictado de una sentencia justa; 3) tiene aceptación unánime en la doctrina y jurisprudencia el principio de amplitud probatoria; 4) en el presente caso ningún perjuicio o gravamen concreto y puntual esgrime la actora por la producción de la prueba producida luego del 20/07/2020 y cuya nulidad pretende; 5) no se trata ésta de una prueba introducida sorpresivamente a la causa ya que la contraria ha tenido conocimiento de su oportuno ofrecimiento y ha contado con la posibilidad de ejercer su derecho a contradecir dichos medios probatorios si así lo consideraba, cosa que no hizo; 6) que su parte ha sido diligente y expedito en la realización de todos los actos tendientes a la producción de la prueba ofrecida, habiendo diligenciado oportunamente todos los oficios librados, no siendo imputable en modo alguno a su persona la demora en su producción, sino a las excepcionales circunstancias de emergencia sanitaria existentes y de público conocimiento que dilataron y complicaron notoriamente el diligenciamiento de las mismas, tal cual su parte ya lo señaló en el escrito de fecha 19/08/2020 por el que solicitó la recepción de pruebas pendientes hasta la fecha de las audiencias testimoniales, solicitud que entiende fuera desestimada arbitrariamente por proveídos de fecha 23/08/2020, que fueron objeto del planteo de nulidad deducido por su parte en fecha 02/09/2020.

Finalmente, asevera que no puede tenerse por concluido el plazo probatorio del incidente de nulidad del proceso por él promovido, sin agraviar el debido proceso y su derecho de defensa.

Mediante providencia del 02/09/2020 la Sra. Jueza subrogante a la fecha, tuvo contestado el traslado y ordenó la remisión de la causa a la Fiscalía Civil a fin de dictaminar sobre la nulidad interpuesta.

Llevados a cabo distintos actos procesales, recién en fecha 14/02/2023 la Fiscalía Civil de la II° Nominación refiere que a su criterio corresponde hacer lugar parcialmente a la nulidad articulada por la actora en razón de que de las constancias del expediente surge que en fecha 12/06/20 el juzgado ordenó la apertura a pruebas del incidente nulidad articulado por el Sr. Peñalba Arias por el término de diez días y, a su vez, fijó fecha de audiencia testimonial para el 19/10/2020, "extremo que seguramente obedeció a cuestiones de disponibilidad de fecha en la agenda del Juzgado" (cita textual), decreto que fue consentido por ambas partes y que dispuso que todas las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la testimonial, debían producirse dentro del plazo otorgado, esto es, antes del 20/07/2020, por lo que concluye que le asiste razón parcialmente a la actora y corresponde reputar extemporáneas - y por ende nulas - aquellas pruebas que no fueron

producidas hasta el vencimiento del término otorgado en fecha 12/06/20, con excepción de la testimonial. Cita jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Por providencia del 20/09/2024 el incidente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Aclaración preliminar. Normativa aplicable. Previo a ingresar al análisis, resulta necesario aclarar que en el caso resulta de aplicación las disposiciones del CPCCT -Ley 6176-, en atención a que de las constancias del expediente surge que el presente proceso fue iniciado el 08/03/2002 y el planteo bajo estudio fue realizado el 25/08/2020, fecha en la que aún no se encontraba vigente el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley 9531 y sin que se haya avanzado a la siguiente etapa procesal.

Aclarado ello, tengo que “La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados” (Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002, 193).

Conforme lo dispone el art. 170 del CPCCT “la nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1. Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes; 2. Por vía de recurso en los supuestos del artículo 744”.

En efecto, la nulidad puede reclamarse por vía de incidente o por vía de recurso. Conforme lo señalan Bourguignon y Peral corresponde “1) El trámite incidental cuando se cuestiona un acto procesal inválido por inobservancia de las formas anterior al dictado de la sentencia, que debe interponerse en el plazo de 5 días desde el momento en que se toma conocimiento del acto viciado, ante el mismo juez” (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, San Miguel de Tucumán, Bibliotex, Año 2008, p. 465).

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

2. Análisis del planteo. Del análisis de las constancias de la causa surge que en fecha 24/06/2019 (págs. 355 a 370 2º cuerpo del expediente digitalizado en fecha 28/04/2023) se presenta Luis María Peñalba Arias, DNI. N° 12.352.060, con domicilio real en calle Salas y Valdez n° 1790, Yerba Buena, Tucumán y deduce nulidad en los términos del art 165 y cctes. del CPCCT de todo lo actuado en el presente juicio, incluidos el decreto del 29/10/2002 (traslado de demanda, pág. 135 de las actuaciones digitalizadas en fecha 28/04/2023 -cuerpo 1-), la consecuente publicación de edictos y de todo acto posterior, especialmente la sentencia dictada en la causa en fecha 20/05/2004.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha de fecha 05/06/2020 se apersona el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación de la actora Congregación de hijos de la Inmaculada Concepción, y solicita se rechace el planteo con costas al incidentista.

Mediante providencia del 12/06/2020, el Sr. Juez Subrogante a la fecha dispuso la apertura a prueba del incidente de nulidad por el **término de diez días** (art.187 Procesal), proveyendo las pruebas ofrecidas: "... por el incidentista en fecha 24/6/19: A la 1) Documental: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. A la 2) Documental en poder de terceros: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. Líbrense oficio. A la 3) Informativa: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. Líbrense oficios. A la 4) Testimonial: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. **Fijase fecha para el día 19/10/20 a horas 09:00 a fin de que comparezca las personas ofrecidas como testigos a prestar declaracion.** A sus efectos remítasele cédula por intermedio del Juez de Paz que corresponda. Proveyendo las pruebas ofrecidas por la parte actora: A la 1) Documental: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. A la 2) Informativa: Aceptase en cuanto por derecho hubiere lugar. Líbrense oficios. Intímese al Dr. Christian Anibal Fernández a fin de que acompañe en el plazo de 48 hs. tasa de justicia por apersonamiento, bono profesional y boleta ley 6059, bajo

apercibimiento de comunicarse su incumplimiento a la DGR, al Colegio de Abogados y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 33 ley cit.). PERSONAL" (cita textual, el resaltado me pertenece).

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante cédula dirigida a los casilleros digitales por ellas constituídos conforme se desprende de las actuaciones del Sistema de Administración de Expedientes -SAE- de fecha 19/06/2020, dejándose constancia de la falta de notificación a los testigos propuestos por no haberse acompañado bonos de movilidad.

En fecha 22/06/2020 la Secretaria del Juzgado deja constancia que la Dra. "Acosta Sandra por la Defensoría Oficial III, retira el expediente Caratulado: "CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", n° expte. 513/02, se deja constancia que lo retira en I y II cuerpos con fs. 406 por el término de 24 horas" y en fecha 25/06/2020 la Secretaria libra oficios a la Directora del Centro de Mediación Judicial; al Secretario de Agricultura y Ganadería de la Provincia; Al Registro Inmobiliario de Tucumán; a los Jueces Civiles y Comerciales de La VIII, de la III y de la I Nominación, Al Juez De Instrucción en lo Penal de la III Nominación, a La Jueza Civil en Documentos y Locaciones De La III Nominación, a la Jueza Civil En Familia y Sucesiones de La la Nominación y al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires.

En fecha 26/06/2020 la Secretaria deja constancia que el Dr. Zuviria, retira Oficios en 03 fs y Oficio Ley en 01 fs. En igual fecha deja constancia de un nuevo préstamo del expediente a la Defensoría Oficial.

En presentación del 06/07/2020 el letrado Zuviría acredita el diligenciamiento de los oficios librado a la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia en fecha 01/07/2020 y al Registro Inmobiliario de Tucumán en fecha 02/07/2020.

En fecha 15/07/2020 el letrado Zuviría informa que le resultó imposible ingresar físicamente al Juzgado de Instrucción en lo Penal de la III° Nominación para diligenciar el mismo por los motivos allí expuestos a los que me remito por razones de la brevedad.

En presentaciones de fechas 17/07/2020 el letrado Zuviría solicita libramiento de oficio al Juez de Sucesiones de la VIII Nominación en razón de la respuesta brindada por la Jueza de Familia y peticiona que se corrija el oficio dirigido al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires en tanto debía ser remitido al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando el libramiento de un nuevo oficio Ley 22172, oficios que fueron librados en fecha 03/08/2020 y retirados para su diligenciamiento el 06/08/2020.

Mediante escrito judicial de fecha 06/08/2020 solicita la clausura del término probatorio, afirmando en dicha oportunidad que el demandado no solicitó aplicación del art. 310 CPCCT.

En fecha 19/08/2020 el letrado Zuviría acredita el diligenciamiento del Oficio Ley 22172 realizado el 10/08/2020

Por providencia de fecha 13/08/2020 el Sr. Juez subrogante ordena que informe la Actuaría.

El 23/08/2020 dando cumplimiento con lo ordenado, la Actuaría informa que "de acuerdo a las constancias de autos y sistema informático el plazo de prueba en el incidente de nulidad deducido por el demandado comenzó a correr el día 02/07/2020 y venció con cargo extraordinario el día 20/07/2020 a hs. 10:00", proveyéndose en consecuencia: "Téngase presente el informe de la Actuaría que antecede. En consecuencia encontrándose vencido el plazo probatorio, dése por concluído el mismo" (cita textual).

Finalmente, en fecha 25/08/2020 el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación de la actora, interpone el incidente de nulidad objeto del presente estudio.

3. Encuadre jurídico. Sentado que el planteo fue efectuado mientras se encontraba en vigencia el CPCCT- Ley 6176 y que por lo tanto resulta de aplicación dicha normativa procesal, en razón de lo señalado por el art. 822 del CPCCT-Ley 9531-, corresponde que el análisis del planteo efectuado se realice de conformidad con lo dispuesto en los arts. 165, siguientes y consecuentes del CPCCT-Ley 6176.

En tal sentido, el art.165 del CPCCT-Ley 6176 indica que “Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad”.

El art. 166 CPCCT-Ley 6176 (en su parte pertinente) indica que “No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice a pronunciarla de oficio. En la petición de nulidad, dicha parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer”.

Por su parte, el art.167 CPCCT-Ley 6176 indica que “Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener interés legítimo. No se declarará por ello nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha llenado el fin para el cual estaba destinado”.

Finalmente, el art. 168 del CPCCT-Ley 6176 establece que “No puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se reclama la nulidad dentro del término que se establece, según sea el medio de impugnación que corresponda”.

El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes; 2. Por vía de recurso en los supuestos del artículo 744”. En efecto, la nulidad puede reclamarse por vía de incidente o por vía de recurso. Conforme lo señalan Bourguignon y Peral corresponde “...1) El trámite incidental cuando se cuestiona un acto procesal inválido por inobservancia de las formas anterior al dictado de la sentencia, **que debe interponerse en el plazo de 5 días desde el momento en que se toma conocimiento del acto viciado, ante el mismo juez...**” (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, San Miguel de Tucumán, Bibliotex, Año 2008, p. 465, el resaltado me pertenece).

En cuanto a las notificaciones, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el arts. 152, y, en especial por el art. 153, inc. 1, y por el art. 190 del CPCCT-Ley 6176-, en tanto las notificaciones de las providencias y notas actuariales fueron notificadas a las partes en la oficina, mientras que la notificación de la apertura a pruebas del incidente de nulidad deducido el 24/06/2019 por Luis María Peñalba Arias fue notificada por cédula al casillero virtual de las partes en fecha 19/06/2020.

4. Análisis. De las reseñas de los antecedentes de la causa y de las presentaciones efectuadas por el nulidisciente surge claramente que tomo conocimiento de la apertura a prueba ordenada en providencia del 12/06/2020 por diez días hábiles en razón de la notificación vía cédula de fecha 19/06/2020, y en presentación del 06/08/2020 el peticionante solicita expresamente la clausura del término probatorio, afirmando ya en dicha oportunidad que el demandado no solicitó aplicación del art. 310 CPCCT, sin efectuar planteo alguno en dicha oportunidad.

En efecto, la parte actora tuvo conocimiento del trámite del incidente de nulidad y de las pruebas ofrecidas por la incidentista, contando con la posibilidad de ejercer su derecho a contradecir dichos medios probatorios o a cuestionar las providencias que ordenaban su agregación o el libramiento de nuevos oficios, pero no lo hizo, peticionando la declaración de nulidad bajo análisis recién en fecha 25/08/2020, es decir, transcurrido con creces el plazo de 5 días hábiles arriba señalado para articular el incidente de nulidad.

Así las cosas y en atención a lo expresamente prescripto por el art. 168 del CPCCT-Ley 6176 cabe señalar la parte actora convalidó el trámite procesal del incidente de nulidad, en tanto consintió tácitamente los trámites llevados a cabo al no haber reclamado la nulidad en su presentación del 06/08/2020 pese a indicar expresamente “que no habiendo el demandado solicitado, oportunamente, la aplicación del Art. 310 del C.P.C.C.T. en estos obrados, estando vencido el término probatorio en la incidencia de nulidad que promoviera”, en tanto solamente se limitó a solicitar expresamente que se “ordene la **CLAUSURA DEL TÉRMINO PROBATORIO** respecto de la **Prueba Documental en Poder de Terceros** y de la **Prueba Informativa** ofrecidas por el incidentista en autos” (cita textual), lo cual sella la suerte adversa al planteo articulado.

En este sentido, destaco que a idéntica conclusión se arribaría de aplicar la actual normativa procesal. En efecto, el art. 224 CPCCT-Ley 9531 dispone que “No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado”.

Por lo demás, no puedo soslayar que la apertura a prueba se llevó a cabo durante la pandemia COVID-19, y en este contexto, advierto que Luis María Peñalba Arias acreditó ser diligente en la producción de la prueba dentro del plazo probatorio, aclarando que algunos informes no se produjeron en tiempo y forma por las circunstancias excepcionales referida relacionadas con la dificultad para el diligenciamiento de los oficios en razón de la pandemia y el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO luego DISPO), y otros en razón de los errores advertidos en los oficios y en las contestaciones de oficios. A su vez, pondero especialmente que no existe nulidad por la nulidad misma y que la parte actora no ha mencionado ningún perjuicio o gravamen concreto y puntual en relación con la producción de la prueba producida luego del 20/07/2020, es decir, con los oficios diligenciados luego de esa fecha y cuya nulidad pretende, limitándose a expresar genéricamente que se produjo una alteración de la estructura del procedimiento seguido en el juicio violándose la garantía del debido proceso, y vulnerándose su derecho de defensa en juicio -sin expresar de qué manera- y el principio de igualdad de las partes, lo cual igualmente conduciría al rechazo de lo peticionado.

5. Costas: En mérito a la forma en que se resuelve el planteo, corresponde imponer las costas a la parte actora CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION en atención a su carácter de vencida (art. 105 del CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT - Ley 9531).

6. Honorarios: Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al incidente de nulidad planteado el 25/08/2020 el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación de la actora CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION, conforme lo considerado.

2) COSTAS a la actora CONGREGACION DE HIJOS DE LA INMACULADA CONCEPCION, conforme se considera.

3) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad

HÁGASE SABER. AVA

Actuación firmada en fecha 03/12/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.